

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 24 de Septiembre de 1845)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS

E. M.

Sección 4.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 de Julio último, me comunica la Real Orden siguiente:

Excmo. Sr.—De Real Orden, adjuntos remito á V. E. ciento sesenta ejemplares de cada uno de los formularios aprobados por Real Orden de primero de Junio último (D. O. Lúm. 121) á que han de sujetarse los expedientes sobre pensión ó pagas de tocos, á fin de que V. E. disponga sean distribuidos en el número que estime conveniente entre esa Capitanía General, Gobiernos y Comandancias militares de la Región de su mando y que les faciliten gratuitamente á las personas á quienes por tener que incoar dicha clase de expedientes les convengan aquéllos y los soliciten.

Y con inclusión de los formularios de referencia, lo transcribo á V. E. á los fines que se ordenan.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manila, 7 de Octubre de 1897.

FORMULARIO NÚM. 1.º

Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro, han de presentar las viudas sin hijos ó con sólo los habidos en su matrimonio con el causante, no existiendo de otros matrimonios de éste.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desea cobrar la pensión; manifestándose también si han quedado ó no hijos de su matrimonio con el causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificación de la partida de casamiento expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el juez municipal y autorizada con su firma y el sello del juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los expresados documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación de acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior. En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los jefes del cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la autoridad militar

de que dependiere, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante, y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la real orden de 8 de Febrero de 1892 (Colección Legislativa núm. 44)

Estos certificados los facilitarán á las familias los jefes de los cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen hallándose en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según correspondiere, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el juez municipal correspondiente.

6.º Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionados con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por comisario de guerra, del traslado de la real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible se justificará con certificación expedida por los jefes de los cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicio, según el destino ó situación que tuvieren aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

FORMULARIO NÚM. 2.º

Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro, han de presentar las viudas con hijos y entenados.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre apellidos del causante y cajas por donde desea cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si

se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el juez municipal y autorizada con su firma y el sello del juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de dichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en real órden de 24 de Enero de 1877.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los jefes del cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la autoridad militar de que dependiere, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante, y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.º Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L. núm. 44).

Estos certificados los facilitarán á las familias los jefes de los cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según correspondiere, el certificado de servicios de que se trata.

5.º Si la pensión se solicita después de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez, expedido y autorizado por el juez municipal correspondiente.

6.º Información testifical instruida por un juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que reside, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, y haciéndose constar sus nombres, edad y estado civil de todos ellos.

7.º Partidas ó actas de inscripción en el Registro civil, según correspondiere, con arreglo á lo indicado en el Lúm. 2.º del matrimonio ó matrimonios de que resulten ser hijos los entenados de la recurrente; partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, en igual forma, de todos los hijos, ya sean de uno ó más matrimonios del causante, y certificación del estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, provincia ó municipio, pues en este caso bastará unir un documento que así lo justifique, á no ser que se haya hecho constar esta última circunstancia en la información testifical á que se refiere el número anterior.

8.º Si los causantes disfrutaban al morir el sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de

29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por comisario de guerra, del traslado de la real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los jefes de los cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde, y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra, cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

FORMULARIO NUM. 3.

Documentos que han de presentar los hijos de un solo matrimonio, al solicitar la transmisión de pensión del Montepto Militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos, y cajas por donde desean cobrar la pensión. Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.

2.º Certificación de defunción de la madre, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el juez municipal correspondiente.

3.º Certificaciones de nacimiento de los referidos huérfanos; de defunción de los que hubiesen fallecido después del óbito del padre, de casamiento de las hembras, y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea transmitida la pensión; debiendo acreditar los varones por medio de certificación expedida por autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, provincia ó municipio.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

FORMULARIO NUM. 4.

Documentos que han de presentar los hijos de varios matrimonios, al solicitar la transmisión de pensión del Montepto Militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos, y cajas por donde desean cobrar la pensión. Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación de defunción de la viuda del causante, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el juez municipal correspondiente.

3.º Certificación de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pensión.

No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pensión.

Si después del fallecimiento del causante hubiese contraído matrimonio alguna huérfana, ó fallecido algún hijo de cualquiera de los matrimonios del referido causante, se acompañarán las certificaciones correspondientes.

4.º Si la transmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraído por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

5.º Los hijos varones que soliciten la transmisión de la pensión, deberán acreditar por medio de certificación expedida por autoridad competente, ó por información testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la provincia ni del municipio.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

FORMULARIO NUM. 5.

Documentos que para solicitar pensión del Montepto Militar ó del Tesoro, han de presentar los huérfanos que por ser su padre viudo al fallecer, la solicitan desde luego.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde hayan de cobrar la pensión.

Si los huérfanos fuesen menores de edad, deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.

2.º Certificación del acta civil de defunción del causante, expedida por el juez municipal correspondiente y autorizada con su firma y sello del juzgado.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los jefes de quienes dependían los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.

3.º Certificación del acta civil de defunción de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el juez municipal correspondiente, según se determina en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el juez municipal y autorizada con su firma y sello del juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de estos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en la real orden de 24 de Enero de 1877.

5.º Información testifical instruida por un juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad y estado civil de todos ellos y si los varones perciben ó no sueldo del Estado, provincia ó municipio.

6.º Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relación al Registro civil, según corresponde, con arreglo á lo indicado en el número 4, de todos los hijos que dejó el causante; certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, provincia ó municipio; cuyo extremo se habrá hecho constar en la información á que se refiere el número anterior.

7.º Si existiesen hijos de varios matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripción en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquéllos.

8.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L. núm. 44)

Estos certificados los facilitarán los Jefes de los

cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitán general ó Comandante general exento, según corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

9.º Si los causantes disfrutaban al morir el sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por comisario de guerra, del traslado de la real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los jefes de los cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que correspondía y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.

En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

FORMULARIO NUM. 6.

Documentos que han de presentar las madres viudas de oficiales fallecidos, para solicitar pensión del Montepto Militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desea percibir la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente; en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el juez municipal y autorizada con su firma y sello del juzgado.

3.º Certificación de la partida ó acta civil de defunción del marido de la recurrente, expedidas y autorizadas por el párroco ó juez municipal, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del causante, expedidas y autorizadas en igual forma que las anteriores.

5.º Certificación del acta civil de defunción del referido causante.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de la partida de defunción del causante en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida por los jefes del cuerpo á que perteneciera aquél al ocurrir su fallecimiento, por la autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dicha certificación sea lo más explícita posible respecto al empleo del causante, cuerpo en que servía y enfermedad que hubiese motivado su fallecimiento.

6.º Certificación del estado civil que tenía el causante al morir, en el caso de no constar esta extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruida por un juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

En el caso de que el marido de la recurrente no hubiese sido militar, deberá también acrecentarse en dicha información que no le dejó pensión en el referido esposo.

Si la pensión solicitada fuese con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, deberá hacerse extensiva la referida información á justificar el estado de la recurrente.

Certificado de viudez de la reclamante, expedido por el juez municipal respectivo.

Certificado de servicios de causante, expedido en la forma que previene la real orden de 1.º de Febrero de 1892 (C. L. número 44).

Estos certificados serán expedidos por los jefes de los cuerpos en que sirvieron los causantes ó autoridades militares de que dependieran al ocurrir el fallecimiento, y en último caso, si en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existiesen los antecedentes necesarios, reclamará dicho alto Cuerpo al Ministerio de la Guerra las indicadas certificaciones si no se hubiesen acompañado al expediente, con dificultad para adquirirlas las interesadas.

Si los causantes disfrutaban el morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de sueldos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acompañarse con copia, autorizada por comisario de guerra, del traslado de la real orden de concesión, en el caso de no ser esto posible, se justificará la certificación expedida por los jefes del cuerpo que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde, y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el arroyo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra los antecedentes considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

FORMULARIO NÚM. 7.

Documentos que han de presentar los padres, pobres de oficiales fallecidos para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de los interesados á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella sus nombres y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento de los recurrentes, expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de inscripción en el mismo, expedida por el juez municipal y autorizada con su firma y sello del juzgado.

3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción del nacimiento del hijo que les dá el derecho á la pensión, según corresponda con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo.

En caso de guerra, ó si por otras causas se creyere dificultada para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los jefes del cuerpo á que pertenecía el causante ó por la autoridad militar de que dependiera al tiempo del fallecimiento, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, ó procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible respecto al empleo del causante, cuerpo

en que servía y la enfermedad ó causas que hubiesen motivado su fallecimiento.

5.º Certificación del estado civil que tenía el causante cuando murió, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruida por un juez militar, previa instancia de los interesados al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

En dicha información deberá justificarse además el estado de pobreza de los recurrentes.

6.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma prevenida en la real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L. núm. 44).

Estas certificaciones podrán ser expedidas por los jefes ó autoridades militares de quienes dependieran los causantes cuando ocurrió el fallecimiento, y en el caso de no poder adquirirlas los interesados, las reclamará el Consejo Supremo de Guerra y Marina del Ministerio de la Guerra, y las considera de absoluta necesidad para el informe de los expedientes, por no existir en dicho Consejo los antecedentes necesarios.

7.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. núm. 352) instruida en igual forma que la de que se trata en el núm. 5.º de este formulario.

8.º Si por ser viuda la madre del causante fuese ella la que solicitara la pensión, acompañará á la solicitud, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta civil de defunción de su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

FORMULARIO NÚM. 8.

Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de individuos de tropa para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desea cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de inscripción en el mismo, expedida por el juez municipal y autorizada con su firma y sello del juzgado.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante.

En caso de guerra surtirán efecto los certificados de defunción expedidos por los jefes de los cuerpos ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose hacer constar en ellos el empleo y cuerpo en que servía el causante, y la enfermedad ó causa que hubiere motivado su fallecimiento.

4.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere la real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. núm. 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el núm. 5.º de este formulario.

Si son los huérfanos los que reclaman la pensión además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil, si se hallaba establecido, expedidas y autorizadas por el párroco ó juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no estén en aptitud legal para optar á la pensión, y las de casamiento de las hembras que tengan ese estado.

3.º Certificado de existencia de los varones y de estado civil de las hembras que soliciten la pensión.

4.º Certificación del acta civil de defunción de la madre.

5.º Información testifical, instruida por un juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante á su fallecimiento y si los varones disfrutaban ó no empleo con sueldo del Estado provincial ó municipal.

6.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite su nombramiento.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

FORMULARIO NÚM. 9.

Documentos que han de presentar los padres, pobres, de individuos de tropa fallecidos para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de los interesados á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de las partidas de casamiento de los recurrentes, expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el juez municipal y autorizada con su firma y sello del juzgado.

3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del hijo que les dá derecho á la pensión, expedidas por el párroco ó juez municipal respectivamente.

4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo causante.

En caso de guerra podrá suplirse el acta de defunción con certificados expedidos por los jefes de los cuerpos á que pertenecieran los causantes, ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurando hacer constar en ellos el empleo y cuerpo en que servían los referidos causantes, y la enfermedad ó causa que hubiese motivado su fallecimiento. Si en el certificado ó acta de defunción del causante no constase el estado civil que el mismo tenía al morir, deberá acreditarse dicho extremo por medio de documento expedido por el jefe encargado de las oficinas del cuerpo á que pertenecía dicho causante, ó en cualquier otra forma legal.

5.º Información testifical instruida por un juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar su estado de pobreza.

6.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. núm. 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el número anterior.

7.º Si por ser viuda la madre del causante hiciera ella la solicitud pidiendo la pensión, acompañará, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta de defunción de

su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

FORMULARIO NÚM. 10

Documentos que han de presentarse al solicitar pagas de tocas.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad y empleo, nombre y apellidos del causante.

2.º Cese del sueldo que el causante disfrutaba al morir.

3.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de restablecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó sólo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los anteriores documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según lo prevenido en real orden de 24 de enero de 1877.

4.º Certificación del acta de defunción del causante, expedida también por el juez municipal y autorizada en igual forma que la del número anterior.

En caso de guerra, ó si por cualquier otra causa se ofreciese dificultad para la inscripción de la partida de defunción en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida y autorizada por los jefes del cuerpo á que pertenecía el causante al ocurrir su fallecimiento, ó por la autoridad militar de que dependiera aquél, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Si los que solicitan las pagas de tocas fueren huérfanos del causante, además de los expresados documentos presentarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, expedidas y autorizadas por el párroco ó juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no tengan derecho á participar de las pagas de tocas, y las de casamiento de las hermanas que tengan ese estado.

3.º Certificación del acta de defunción de la madre.

4.º Certificación de existencia de los reclamantes.

5.º Certificado del estado que tenían las hermanas al fallecimiento del padre, ó actas de defunción de las que hubiesen fallecido.

6.º Si alguno de los reclamantes es varón, información testifical instruida por un juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda según el punto de su residencia, para acreditar que no percibe sueldo del Estado, de la provincia ni del municipio.

7.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente el cargo.

8.º Las viudas que quedasen con entenados, acompañarán las partidas ó actas, según corresponde, de los anteriores matrimonios de su esposo, y de los cuales resulten ser hijos dichos entenados.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 16 de Junio de 1898

General de día: Excmo. Sr. General de Brigada, D. Vicente Arizmendi Jaudenes.—Parada. Los Cuar-

pos de la guarnición, Presidio y Cárcel: Batallón Provisional.—Jefe de día: El Teniente Coronel del Regimiento núm. 73, D. Vicente Romero Quiñones.—Imaginería: Otro de Caballería núm. 31, don Enrique Jurado Giró.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: Otro de Cazadores núm. 6, D. Rafael Victoria.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 9, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Caballería núm. 31, 3.º Teniente.—Idem de clases: El mismo Cuerpo.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

MAR BALTICO

SUECIA

Inauguración proyectada de una luz permanente en la isla Öiholm, cerca de Karlshamn.

(Avis aux Navigateurs, núm. 276, 1.º 671. Paris, 1896.)

Núm. 2, 1897.—El 1.º de Enero de 1897, se inaugurará en la punta SW. de la isla Öiholm interior, una luz permanente, blanca, de eclipses, visible entre el S. 60° W. y el S. 270° E. por el S. (330) y entre el N. 330° W. y el N. 380° 30' W. (50 30).

Esta luz, dióptica, de 5.º óiden, estará colocada en una cabina de hierro, pintada de blanco, á 6m sobre el nivel del mar, y tendrá 9 millas de alcance.

Situación aproximada: 56º 9' 28" N. por 21º 6' E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 168.

CANADA

ISLA DEL PRINCFE EDUARDO

Extinción de las luces de enfilación del puerto de Cascumpeque (golfo de San Lorenzo).

(Notice to Mariners, núm. 63. Ottawa, 1896.)

Núm. 4, 1897.—El 11 de Noviembre de 1896, se apagaron las dos luces de enfilación del puerto de Cascumpeque, y no se volverán á encender hasta nuevo aviso; esto ha sido debido á que la enfilación de las luces no puede ya servir de guía, por haber sufrido modificaciones el canal de la barra.

Como la profundidad de la barra en la enfilación de las luces apagadas es solo de 1m,8, se recomienda á los extranjeros no entren sin práctico.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 66.

NUEVA ESCOCIA

Luces de enfilación de Frasers Farm, en Port Pictou (Estrecho de Northumberland).

(Notice to Mariners, núm. 66 Ottawa, 1896.)

Núm. 5, 1897.—Los palos en que estaban colocadas las luces de enfilación de Frasers Farm, en la orilla N. de la entrada del Port Pictou, han sido reemplazados por torres cuadrangulares, de madera, con las caras inclinadas, coronadas por linternas cuadradas y pintadas de blanco.

El faro anterior, situado exactamente detrás del antiguo palo anterior y á 180m de la orilla, está en un terreno elevado 15m sobre la pleamar, y tiene una altura de 9m,1 desde la base hasta la veleta. La luz, fija, roja, catóptica está elevada 20m sobre la pleamar, y tiene 8 millas de alcance en un pequeño arco, á cada lado de la enfilación.

Situación: 45º 41' 50" N. por 56º 27' W.

La torre posterior, levantada en un terreno elevado 14m sobre la pleamar, está á 117m al N.

84° W. de la anterior, y su altura es de 11m. Tiene una luz fija, roja, catóptica, elevada 23m,8 sobre la pleamar, y su alcance es de 8 millas en un pequeño arco, á cada lado de la enfilación. Estas luces son de más potencia que las antiguas y también más seguras.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 68.

ESTADOS UNIDOS

Rocas en las proximidades de los puertos de Gloucester y de Manchester (Massachusetts).

(Notice to Mariners, núm. 471,037. Washington, 1896.)

Núm. 6, 1897.—El Comandante del guardacostas de los Estados Unidos Blake, ha comprobado la existencia de los siguientes peligros.

El arrecife Popplestone es una cadena de rocas que parte de la playa de Popplestone, de un punto situado á 1¼ millas, próximamente, de la punta Norman Woe, y se extiende hacia el SE. en una longitud de unos 320m Este arrecife, en el cual menor sonda es de 2m cerca del extremo de afuera, está rodeado de sondas de 9 á 11m.

La roca Paddochs está, próximamente, á la mitad de la distancia que hay entre la roca Great Egg y el arrecife Boohoo, es decir, á poco menos de 13 milla al S. 49° W. de la primera y al S. 66° 30' E. del segundo. Sale hacia el W. en dirección al arrecife Boohoo, con una profundidad de 4m en bajama, y hay sondas de 18 á 20m en alrededor. Este arrecife rompe con malos tiempos.

También se han reconocido otros arrecifes y rocas por dentro de la línea que une la punta Golemith, la isla Kette, las rocas Great Egg y al arrecife Gales.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Luz proyectada en Sea Girt (Nueva Jersey)

(Notice to Mariners, núm. 481,065 Washington, 1896.)

Núm. 7, 1897.—El 10 de Diciembre de 1896 se ha debido inaugurar una luz de destellos rojos cada 6 segundos, en una construcción levantada en la playa de la aldea de Sea Girt, al S. del Sea Girt Inlet y á 1 5,8 milla al N. del Manatquan ó Squan Inlet.

Esta luz, elevada 15m,8 sobre la pleamar media y 11m,5 sobre el suelo, es de 4.º orden y tiene 13 1,4 millas en tiempo claro, en todo horizonte.

Está en una linterna negra que corona á un torre cuadrangular, colocada delante de una casa de dos pisos, siendo de ladrillos rojos toda la construcción.

Situación aproximada: 40º 8' N. por 67º 40' W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 180.

MAR MEDITERRANEO

ITALIA

Funcionamiento, de nuevo, de la luz de puerto Corsini.

(Avviso ai Naviganti, núm. 234 Génova, 1896.)

Núm. 8, 1897.—Se enciende de nuevo la fija, blanca, colocada á 20m por dentro del extremo de la estacada SE. de puerto Corsini, que había sido destruida (Aviso núm. 252, 1,767 1896).

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 98.

GRECIA

Roca sumergida en la bahía de Aspra Spitia (golfo de Corint.)

(Notice to Mariners, núm. 691. London, 1896.)

Núm. 9, 1897.—El Comandante del buque hidrográfico inglés Sterk, participa con fecha 17 de Noviembre de 1896, la existencia de una roca cubierta con 9m de agua, á una milla al N. 37° E. del extremo del cabo Takihia y al S. 35° E. de la punta SW. del puerto Vaito.

Situación aproximada: 38º 19' 30" N. por 50º 50" E.

Carta núm. 560 de la sección III.